Artículo décimo.-Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarente y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos fiscal y económico. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio. ALBERTO ULLASTRES CALVO

> DECRETO 911/1963, de 18 de abril, por el que se autoriza la admisión temporal de nitrato sódico sintético para su transformación en nitrato potásico a «Industrial Quimica del Nalon, S. A.»

La entidad «Industrial Química del Nalón, Sociedad Anónima», con domicilio en Oviedo, solicita el régimen de admisión temporal para la importación de nitrato sódico sintético para su transformación en nitrato potásico con destino a la expor-

La petición está informada favorablemente por la totalidad de los Organismos asesores y teniendo en cuenta el beneficio que puede derivar para la Economía nacional, se considera conveniente autorizar dicha admisión temporal, limitándola al plazo de un año con carácter experimental, estableciéndose los debidos requisitos fiscales, que rigurosamente cumplimentados habrán de garantizar en todo momento los intereses de la Hacienda.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos prevenidos en la Ley de catorce de abril de mil novecientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, y demás disposiciones complementarias, reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Articulo primero.—Se concede a «Industrial Química del Nalón. Sociedad Anónima», con domicilio social en San Francisco, número 25, primero, Oviedo, el régimen de admisión temporal para la importación de mil toneladas de nitrato sódico sintético con más de dieciséis por ciento de nitrógeno, para la fabricación de nitrato potásico destinado a la exportación,

Artículo segundo.-El pais de origen de las mercancías importadas podrá ser Alemania Occidental. El destino de los transformados será Inglaterra, Portugal. Estados Unidos de América v Egipto.

Artículo tercero.-Las importaciones se verificarán por la aduana de Musel-Gijón. Las exportaciones se verificarán por las aduanas de Musel-Gijón, Bilbao, Tuy y Fuentes de Oñoro.

Articulo cuarto.—La transformación industrial se realizará en los locales situados en Trubia (Asturias), propiedad del beneficiario de esta operación.

Artículo quinto.-Las mercancias desde su importación en admisión temporal y los productos transformados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo sexto.—El plazo para realizar las importaciones será de un año a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo septimo.-El concesionario prestará garantía suficiente para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancias que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Articulo octavo.-A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos importados de nitrato sódico sintético con más del dicciséis por ciento de nitrógeno, deberán exportarse ciento ocho coma cuatro kilogramos de nitrato potásico.

Articulo noveno.-Las operaciones de importación y de exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen especial de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Articulo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá, en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciscis de agosto de mil novecientos treinta, y por el Decretoley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos fiscal y económico. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

£i Ministro de Comercio. ALBERTO ULLASTRES CALVO

> DECRETO 912/1963, de 18 de abril, de franquicia aran-celaria a la importación de paratoluidina como reposi-ción de exportaciones de dehidrotioparatoluidina des-tilada, concedida a «S. A. Española de Colorantes Sintéticos», de Hospitalet de Llobrégat (Barcelona).

La Entidad «Sociedad Anónima Española de Colorantes Sintéticos» ha solicitado el régimen de reposición para la importación de paratoluidina, empleada en la fabricación de dehidrotioparatoluidina destilada, destinada a los mercados extranjeros, acogiéndose para ello a la legislación vigente.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha legislación y se han cumplido los requisitos que en el mismo se establecen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y pre-via deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.-Se concede a la Entidad «Sociedad Anónima Española de Colorantes Sintéticos», de Hospitalet de Llobregat (Barcelona), calle Enmedio, treinta y tres y treinta y cinco, la importación con franquicia arancelaria de paratoluidina como reposición de las cantidades de esta materia empleada en la fabricación de dehidrotioparatoluidina, previamente

Artículo segundo.-A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de dehidrotioparatoluidina destilada exportada se importarán ciento cincuenta y cinco kilos con treinta y ocho gramos de paratoluidina.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por cinco años a

partir del veintidos de marzo de mil novecientos sesenta y dos. Las importaciones se efectuarán dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de este Decreto para las exportaciones anteriormente realizadas

Artículo cuarto.-La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Las exportaciones efectuadas desde el veintidos de marzo de mil novecientos sesenta y dos hasta la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se beneficiarán del régimen de reposición siempre que se haya hecho constar en las correspondientes licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho la oportuna refe rencia a dicho régimen.

Artículo quinto.-Las operaciones de exportación y de im portación que se pretenden realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía exportada, así como de la primera materia a importar para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo septimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancias correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Caducará este beneficio en el caso de que transcurra el plazo de un año sin efectuar exportaciones.

Artículo noveno.—La operación quedará sometida al régimen fiscal de comprobación y a las demás medidas fiscales que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo décimo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, ALBERTO ULLASTRES CALVO

> DECRETO 913/1963, de 18 de abril, por el que se conceae a «Empresa Nacional Siderurgica, S. A.», el regimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de lingote de acero y desbastes planos y cuadrados por exportaciones de productos terminados previamente realizados.

Acogiéndose a lo dispuesto en el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, que regulaba el régimen de reposición con franquicia arancelaria, la entidad «Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima», ha solicitado dicho régimen para la importación de lingote y desbastes de acero, empleados en la fabricación de productos siderúrgicos destinados a la exportación.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la nueva Ley Reguladora del Régimen de Reposición de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos—que deroga el anterior Decreto-ley—y se han cumplido los requisitos que en la misma se establecen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la «Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anonima», con domicilio en Madrid, calle de Conde de Peñalver, número treinta y seis, la importación de lingote de acero y desbastes de acero planos y cuadrados, con franquicia arancelaría, como reposición de exportaciones de desbastes planos y cuadrados estructurales (perfiles y palanquilla), carril, chapa gruesa de seis milimetros hasta setenta y cinco milimetros, chapa fina y media de dos a seis milimetros, bobinas de dos a seis milimetros de espesor y de cuatro a seis toneladas de peso, y flejes de acero.

Los aceros de importación serán de características semejantes a los exportados, de tal modo que se encuentren incluidos en la misma posición arancelaria.

Articulo segundo.—A los efectos contables se establece:

Por cada mil kilogramos de desbastes pianos exportados podrán importarse mil ciento noventa kilogramos de lingote de acero. Correspondiendo ciento noventa kilogramos a las mermas.

Por cada mil kilogramos de desbastes cuadrados exportados podrán importarse mil ciento ochenta kilogramos de lingote de acero o mil ocho kilogramos de desbastes planos. Correspondiendo ciento ochenta kilogramos u ocho kilogramos, en su caso, a las mermas.

Por cada mil kilogramos de palanquilla exportados podrán importarse mil doscientos setenta kilogramos de lingote de acero o mil ochenta kilogramos de desbastes cuadrados. Correspondiendo doscientos setenta kilogramos u ochenta kilogramos. en su caso, a las mermas.

Por cada mil kilogramos de perfiles exportados podrán importarse mil doscientos noventa kilogramos de lingote de acero o mil noventa y cinco kilogramos de desbastes cuadrados correspondiendo doscientos noventa kilogramos o noventa y cinco kilogramos o noventa y consecuente de las marmos.

cinco kilogramos, en su caso, a las mermas.

Por cada mil kilogramos de carril exportados podrán importarse mil trescientos diez kilogramos de lingote de acero o mil ciento diez kilogramos de desbastes cuadrados. Correspon-

diendo trescientos diez kilogramos o ciento diez kilogramos, en su caso, a las mermas.

Por cada mil kilogramos de chapa gruesa exportados podrán importarse mil cuatrocientos ochenta kilogramos de lingote de acero o mil doscientos cincuenta kilogramos de desbastes planos. Correspondiendo cuatrocientos ochenta kilogramos o doscientos cincuenta kilogramos, en su caso, a las mermas.

Por cada mil kilogramos de chapa fina y media exportados podrán importarse mil cuatrocientos ochenta kilogramos de lingote de acero o mil doscientos cincuenta kilogramos de desbastes planos. Correspondiendo cuatrocientos ochenta kilogramos o doscientos cincuenta kilogramos, en su caso, a las mermas.

Las mermas adeudarán por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto A punto dos.

Estas equivalencias se establecen con carácter provisional y en el plazo de un año, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se procederá a la vista del desarrollo práctico de las operaciones, a su establecimiento definitivo.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por cinco años, a partir del diecisiete de agosto de mil noveclentos sesenta y dos. Las importaciones se efectuarán dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de este Decreto para las exportaciones anteriormente realizadas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Las exportaciones efectuadas desde el diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y dos hasta la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletin Oficial del Estado» se beneficiarán del régimen de reposición, siempre que se haya hecho constar en las correspondientes licencias de exportación la oportuna referencia a dicho régimen.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento de despacho, requisitará muestras de la mercancía exportada, así como de la primera materia a importar para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante oportuna certificación, que se han exportado las mercancias correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Caducará este beneficio en el caso de que transcurra el plazo de dos años sin efectuar exportaciones.

Articulo noveno.—La operación quedará sometida al régimen fiscal de comprobación y a las demás medidas fiscales que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo décimo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio. ALBERTO ULLASTRES CALVO

> DECRETO 914/1963, de 25 de abril, por el que se autoriza a «Unión Azufrera, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de 500 toneladas de azufre terrón para su transformación en azufre micronizado 99,5 por 100 o azufre sublimado Flor 99,8 por 100, con destino a la exportación.

«Unión Azufrera, S. A.», de Madrid, solicita el régimen de admisión temporal para la importación de quinientas toneladas de azufre terrón para su transformación en azufre micronizado (noventa y nueve coma cinco por ciento) o azufre sublimado flor (noventa y nueve coma ocho por ciento), con destino a la exportación.